

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Los demás	04.04 D-III	36.941
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
- Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 18 de julio de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14151 ORDEN de 11 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.323 Mes en curso: 4.200 Agosto: 4.073 Septiembre: 4.215

Producto	Partida arancelaria	Pesos En neto
Cebada.	10.03.B	Contado: 5.750 Mes en curso: 5.637 Agosto: 5.894 Septiembre: 6.427
Avena.	10.04.B	Contado: 184 Mes en curso: 75 Agosto: 10 Septiembre: 119
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 655 Agosto: 521 Septiembre: 1.519
Mijo.	10.07.B	Contado: 76 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.544 Mes en curso: 3.448 Agosto: 3.348 Septiembre: 3.200
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14152 RESOLUCION de 4 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se corrigen errores de la de 14 de mayo que modifica algunos puntos de la Orden de 3 de diciembre de 1975 sobre normas reguladoras del comercio exterior de corcho de trituración y corcho en plantas.

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 14 de mayo de 1985 de la Dirección General de Exportación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 27 de junio, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20072, epígrafe 3.º calibrado.

Donde dice:

0925: De 9 a 25 milímetros (4" a 11")
2529: De 25 a 29 milímetros (11" a 13")
2934: De 29 a 34 milímetros (13" a 15")
3443: De 34 a 43 milímetros (15" a 19")
4354: De 43 a 54 milímetros (19" a 24")
5400: Más de 54 milímetros (24" arriba)

Debe decir:

0925: De 9 a 25 milímetros (4 a 11 líneas)
2529: De 25 a 29 milímetros (11 a 13 líneas)
2934: De 29 a 34 milímetros (13 a 15 líneas)
3443: De 34 a 43 milímetros (15 a 19 líneas)
4354: De 43 a 54 milímetros (19 a 24 líneas)
5400: Más de 54 milímetros (24 líneas y más)

Al final del párrafo siguiente:

Donde dice:

1 línea = 1" = 25 milímetros.

Debe decir:

1 línea = 2'25 milímetros.

Madrid, 4 de julio de 1985.-El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

14153 RESOLUCION de 8 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de pepino fresco.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V «Normas complementarias», de la Orden de 9 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), sobre la norma de calidad del comercio exterior y necesitando acomodar las condiciones requeri-

das a la exportación de este fruto con las exigidas en los mercados y que contemplen las tradicionales presentaciones de origen canario.

Esta Dirección General, oída la Comisión Consultiva correspondiente, ha decidido modificar las disposiciones complementarias dictadas por resolución de 9 de julio de 1980, disponiendo lo siguiente:

I. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Estimación de la curvatura de los pepinos

Para los pepinos de exportación se establecen los siguientes criterios de curvaturas:

Categoría «Extra»: Altura máxima del arco (flecha), 10 milímetros para toda su longitud.

Categoría «I»: Altura máxima del arco (flecha), 7 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.

Categoría «II»: Altura máxima del arco (flecha), 10 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.

Pepinos curvados: Altura máxima del arco (flecha), 20 milímetros por cada 10 centímetros de longitud.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibrado será obligatorio para todas las categorías.

El peso mínimo de los pepinos de invierno, de cualquier categoría, se fija en 225 gramos.

Para los envíos de origen Canarias el calibrado se establece del siguiente modo por peso unitario del fruto:

Referencia de tamaño en número de piezas por envases de 5 kgs.	Peso máximo y mínimo unitario de las piezas en gramos
8	550 - 700
10	450 - 550
12	400 - 450
14	350 - 400
16	300 - 350
18	250 - 300
20	225 - 275

Para los envíos de origen Península el calibrado se establece del siguiente modo por peso unitario del fruto.

Referencia de tamaño en número de piezas según envase	Peso máximo y mínimo unitario de las piezas en gramos
10	600 - 750
12	500 - 600
12	400 - 500
12	350 - 400
14	300 - 350
16	250 - 300
18	225 - 275

3. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACION

3.1 Acondicionamiento.

No se autorizan las expediciones a granel para pepinos de exportación, siendo el envasado obligatorio para todas las categorías.

3.2 Envases.

Las exportaciones de pepino de invierno de origen Canarias deberán realizarse exclusivamente en envases de cartón para cinco kilogramos de peso, con las dimensiones siguientes:

300 x 450 x 110 milímetros.

Las exportaciones de pepino de invierno de origen peninsular corresponderán, según tamaño, a las dimensiones siguientes:

a) Referencia 10 (600 - 750 gramos) y 12 (500 - 600 gramos):
325 x 430 x 110 milímetros.

b) Resto de referencias de tamaños 12, 14, 16 y 18:
295 x 395 x 90 milímetros.

Las dimensiones de los envases tendrán una tolerancia de un centímetro en menos.